

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Auto No. 1859
Diciembre 12 de 2024

RADICADO: 17001-33-33-001-2019-00352-00
NATURALEZA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Miguel Ángel Buitrago y otros
DEMANDADOS: ESE Hospital San Antonio de Manizales
EPS Asmet Salud
ARL Colmena
Clínica San Marcel
LLAMADOS EN GTÍA: Allianz Seguros S.A.
ESE Hospital San Antonio de Manizales
Municipio de Manizales
Seguros del Estado S.A.

I. Asunto

El Despacho pasa a resolver sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

II. Antecedentes

El 7 de septiembre de 2023 esta oficina judicial admitió el llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas -COMFA- frente a Allianz Seguros S.A¹. En ese entendido se ordenó su notificación personal. El 24 de abril de 2024 se efectuó la notificación de la providencia².

El apoderado de la entidad llamada en garantía formuló una solicitud previa a continuar con el trámite ordinario del proceso. La sustentación del mismo se orientó a que entre la fecha en la que se admitió el llamamiento y la fecha de notificación del mismo pasaron más de seis meses, por lo tanto, a la luz del artículo 66 del CGP, el llamamiento deberá considerarse ineficaz, por ende, la entidad debe ser excluida del litigio.

Para lo cual esgrimió antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, emitidos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. Consideraciones

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad aseguradora y con fundamento en la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional colombiano y al H. Consejo de Estado, que más adelante se citará, esta oficina judicial acogerá tales planteamientos dado que esas providencias contienen unas subreglas que compaginan de manera directa con el centro del presente debate. Pese a que no se trate de sentencias con efecto *erga omnes*, este servidor se ha caracterizado por darle el valor a la jurisprudencia

¹ Índice 014, Archivo IOED_39ADMITELLAMAMIENTOENGARANTIAPDF, del expediente en SAMAI.

² Índice 017 y 018 del expediente en SAMAI.

como criterio orientador de las decisiones judiciales, en garantía del derecho a la igualdad y la seguridad jurídica.

En ese entendido, se rememora que la Corporación Constitucional ha señalado en casos como el que aquí se debate, lo siguiente:

“(...) 53. Reglas de la figura del llamamiento en garantía: especial énfasis en la jurisdicción contencioso-administrativa. El llamamiento en garantía está reglamentado en el artículo 225 del CPACA. Esta disposición contempla que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

54. Al no existir en dicho código regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso-administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código se sigue lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso.

55. El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)”.

56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

57. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en un caso semejante al que se plantea advirtió en el contexto de una acción constitucional lo siguiente³:

“(...) Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada,

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, once (11) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación nº: 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC).

en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.

No sobra anotar que las consideraciones antes expuestas corresponden con la posición que al respecto asumió la Sección Tercera de esta Corporación, en las providencias que citó la parte actora como respaldo de sus pretensiones de tutela.

Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo.

*Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.
(...)”*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 66 del C.G.P. es aplicable íntegramente -según los dichos de las Altas Corporaciones Judiciales-, a los procesos que se ventilen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; postura que será acogida en esta oportunidad. En este entendido, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía data del 7 de septiembre de 2023 y que la notificación se efectuó el 24 de abril de 2024, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar -Comfa- frente a Allianz Seguros S.A., en el proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formuló Miguel Ángel Buitrago y otros, en contra del ESE Hospital San Antonio de Manizales, EPS Asmet Salud, ARL Colmena y la Clínica San Marcel.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de Allianz Seguros S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la tarjeta profesional 39116 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido⁴.

⁴ Visible en las páginas 31 a 33 del archivo 64_MemorialWeb_ContestaciónDemanda-ANEXOSCONTESTACION, índice 27 del expediente en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia continuará el trámite del proceso.

Notifíquese

Firmado Por:
Felix Kenneth Marquez Silva
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40591de789dfc029b688a3f763bfcf4a46938098d4801218547fd1725cdcbd77**

Documento generado en 12/12/2024 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>